

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY (Rectificado)

Viene iniciándose en los últimos tiempos, especialmente en las regiones de mayor volumen industrial, un sistema o procedimiento de contratación de mano de obra que si, se extendiera, por no ser atajado y reprimido con todo el rigor de la ley, podría dejar prácticamente sin efectos todos los beneficios de amparo, tutela y protección que el Estado persigue afanosamente en favor de los trabajadores.

Por virtud del aludido sistema, una empresa cede temporalmente todo o parte de su personal a otros empresarios sin que, en muchas ocasiones, se cumplan por el cedente las obligaciones legalmente impuestas, tanto en el orden estrictamente laboral como en el de la previsión social en pro de los trabajadores que, más tarde, suelen verse burlados en sus derechos ante la insolvencia de aquella empresa.

Es innegable que, en el supuesto de que ante la imposibilidad del Poder público se propagase dicho sistema, se llegaría a autorizar —siquiera fuera tácitamente—, el funcionamiento de auténticas oficinas clandestinas de colocación, en las que, con menosprecio de normas fundamentales de índole moral y legal, volvería de nuevo a considerarse el trabajo como una pura mercancía, y se contrataría el esfuerzo ajeno sin respeto a los más esenciales principios de la dignidad humana, con manifiesto olvido de todas las disposiciones que amparan y regulan las relaciones laborales.

Para evitar esto se dicta la presente disposición, que tiende a corregir el mal, haciéndolo prácticamente imposible en el futuro; para ello ha de utilizarse, no sólo la celosa actuación de los organismos laborales, sino que también han de imponerse con toda la fuerza de la Ley las sanciones penales que procedan a quienes actuaren en esta esfera de forma dolosa.

En su virtud, vengo a disponer lo siguiente:

Artículo primero. Las empresas, bien sean personas jurídicas o individuales que cedieren temporalmente todo o parté de su personal a otros empresarios, tanto si lo efectúan median-

te el percibo de una compensación económica o aun cuando fuese a título gratuito de servicios benévolos o de buena vecindad, estarán obligadas a cumplir rigurosamente con respecto a sus trabajadores, todas las obligaciones legalmente impuestas en el orden laboral y en la esfera de la previsión social, abonándoles las retribuciones marcadas en los reglamentos de trabajo aplicables, según las actividades a que se dediquen y la función efectivamente desempeñada en cada instante. En el supuesto de que dichas empresas incumplieran los mencionados deberes, los empresarios que utilicen personal cedido por aquéllas responderán solidariamente de las obligaciones sociales exigibles, conforme a la legislación laboral y a las disposiciones reguladoras de la previsión social, sin que pueda alegarse en contrario la existencia de pacto o contrato liberatorio.

Artículo segundo. Sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria a que se refiere el artículo precedente y de las sanciones que establezcan las normas de carácter social, si de los hechos cometidos se desprendiera la existencia de maquinaciones o confabulaciones dolosas, la Delegación de Trabajo correspondiente pasará el oportuno tanto de culpa a la jurisdicción penal ordinaria, que podrá imponer, tanto a la empresa cedente como a la cesionaria, las penas señaladas en el artículo quinientos treinta y cuatro del Código penal vigente.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este decreto-ley.

Artículo cuarto. Por los Ministerios de Justicia y Trabajo se dictarán las disposiciones complementarias que exijan el desarrollo y ejecución del presente decreto-ley.

Artículo quinto. De esta disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su inserción en el *Boletín oficial del Estado*, se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto ley, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 11 de M.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Disponiendo el artículo sexto de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, la renovación de los Procuradores electivos de los representantes de los Colegios Veterinarios de España transcurridos los tres años de su mandato, se hace necesario convocar elecciones de los mandatarios de los citados Colegios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Procurador en Cortes representante de los Colegios provinciales de Veterinarios será designado, conforme al apartado h) del artículo único de la ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, mediante votación por los compromisarios que al efecto elijan las Directivas de los citados Colegios.

Artículo segundo. La elección de compromisarios habrá de recaer en colegiado de la respectiva provincia, y para llevarla a cabo, la Directiva de cada Colegio provincial de Veterinarios celebrará sesión extraordinaria antes del día diez de abril próximo, convocada para este fin. En ellas los concurrentes elegirán por papeleta, en votación secreta, al referido compromisario, proclamándose como tal al que obtenga como mínimo un número de sufragios equivalentes a la mitad más uno de los miembros que constituyan la Directiva.

Si en el primer escrutinio no se lograra esta mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los dos candidatos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios y se proclamará compromisario al de ellos que tuviere cualquier mayoría. Los empates serán resueltos a favor del candidato con más tiempo de servicios profesionales, y en igualdad también de éste, al de mayor edad.

Artículo tercero. Verificada la proclamación, se extenderá acta de la sesión en que conste el detalle de los

concurrentes y votantes, sufragios escrutados, su resultado y consiguiente proclamación e incidencias, si las hubiere; de tal acta se remitirá certificación al Consejo general de Colegios Veterinarios.

Al compromisario proclamado se le proveerá también de certificado o credencial acreditativo de su elección.

Artículo cuarto. Los compromisarios elegidos por los Colegios provinciales de Veterinarios de todas las provincias se reunirán en Madrid y en el local del Consejo general de Colegios Veterinarios, a las diez de la mañana del día veinticuatro de abril próximo, constituyéndose en el mismo una Mesa integrada por el Presidente del Consejo general y los dos compromisarios concurrentes de mayor edad. Actuará como Secretario el del Consejo general.

A disposición de la Mesa estarán las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, y ante ella exhibirán también los compromisarios sus credenciales.

Artículo quinto. La votación entre los compromisarios se verificará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Procurador en Cortes el candidato que obtenga, como mínimo un número de votos equivalente a la mitad más uno de los compromisarios que concurran a la elección. Cada uno de ellos podrá votar a un candidato que reúna las condiciones legales para ejercer el cargo de Procurador en Cortes y que sea Veterinario colegiado.

Si el primer escrutinio no diera mayoría absoluta a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes el que obtuviere cualquier mayoría en el segundo escrutinio.

Si hubiere empates, se resolverán en la forma indicada en el artículo segundo.

Artículo sexto. Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación del Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se enviarán copias certificadas, en término de cuarenta y

ocho horas y por conducto del Presidente del Consejo general de Colegios Veterinarios, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo. Los gastos que origine el desplazamiento y estancia de los compromisarios elegidos por los Colegios provinciales de Veterinarios serán de cuenta de éstos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAFAEL CAVES TANY Y DE ANDUAGA.

(B. O. del E. del día 10 de M.)

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO

El mandato de los Procuradores en Cortes electivos se confiere por un plazo de duración de tres años, según determina el artículo sexto de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos en la redacción que le dió la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Los Procuradores elegidos conforme al decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve juraron sus cargos el día trece de mayo del mismo año, expirando, por tanto, su mandato el mismo día y mes del año en curso.

Se hace, por consiguiente, necesario convocar a la organización sindical para que elija los Procuradores que, en unión de aquellos que lo son por razón de la función que ejercen en la misma, están llamados a cubrir el tercio del total que a dicha representación asigna el apartado d) del artículo segundo de la citada ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se convoca a la Organización Sindical para la celebración de elecciones de los Procuradores Sindicales en Cortes que han de renovar a los de este grupo, designados por elección, y cuyo mandato expira el día trece de mayo del corriente año.

Artículo segundo. El proceso electoral de la presente convocatoria se ajustará a lo dispuesto en las normas a que se refiere el decreto de veintidós de febrero último y deberá estar concluido el día veintitrés de abril próximo, en cuya fecha habrán de remitirse a la Presidencia de las Cortes las correspondientes certificaciones de las actas electorales.

Dado en El Pardo a veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Secretario general del Movimiento, RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO.

(B. O. del E. del día 10 de M.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE PREVISION

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formu-

lada por la Junta Gremial Sindical de Cáñamo, de Alicante, así como los informes de la Delegación provincial de Trabajo y la del Instituto Nacional de Previsión de aquella provincia, y habida cuenta de que si, por una parte, no deben olvidarse las situaciones del hecho que pueden repercutir sensiblemente en el normal desenvolvimiento económico de la Industria Manual del Cáñamo, cuyas contingencias adversas interesa, naturalmente evitar, puesto que la prosperidad en la producción es índole elemental que señala la posibilidad de conceder mayores beneficios de tipo social a los trabajadores a ella adscritos, por otra debe tenerse presente que el carácter eminente tuitivo de la legislación social en general, como exponente sincero de la política estatal en este aspecto, induce a asegurar en lo posible el máximo de dichos beneficios que permitan las condiciones económicas en que cada rama productora se desenvuelve.

Esta Dirección general, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo noveno de la orden ministerial de 15 de noviembre de 1951, ha resuelto lo siguiente:

1.º A efectos de la aplicación de los Seguros Sociales a través de la Rama especial del Cáñamo que la citada orden regula, se establece en dieciocho días el promedio de los trabajos por obrero y mes.

2.º El módulo de salarios propuestos por la indicada Junta Gremial se adaptará a dicho número de días para fijar el importe del promedio anual del que se deduzca el tipo de la percepción fija mensual.

3.º Se reserva este Centro directivo la facultad de introducir las modificaciones que las circunstancias vayan aconsejando, tanto por lo que se refiere al aumento o disminución de los días promediados como a los salarios que deban tomarse en consideración para fijar el promedio anual y tipo de percepción mensual que corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de marzo de 1952.—El Director general, Fernando Coca de la Piñera.—Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

(B. O. del E. del día 7 de M.)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Próximo a finalizar el plazo concedido a los propietarios de fincas urbanas ocupadas por sus dueños en localidades que no tengan población superior a 20.000 habitantes ni sean capitales de provincia, para que presenten declaraciones en renta y venta, se les recuerda por el presente la obligación que tienen de cumplimentar dicho servicio, entregándolas, por duplicado, en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, antes del día 15 de marzo actual, en evitación de las sanciones a que hace referencia la orden del Ministerio de Hacienda

de 6 de febrero pasado, publicada en el Boletín oficial de la provincia del día 15 del expresado mes.

Al mismo tiempo, se requiere a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia para que por los medios usuales en la localidad se dé publicidad a dicha orden y llegue a conocimiento de todos los interesados.

Los señores Alcaldes que todavía no lo han hecho, deberán acusar recibo con urgencia a esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial, de la comunicación que se les envió, fecha 14 de febrero pasado, en relación con lo anteriormente transcrito.

Soria 10 de marzo de 1952.—El Administrador, Juan S. Jiménez. 580

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Solicitudes de servicios de Transportes mecánicos por carretera.—Información pública.

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular para transporte de viajeros entre Alcubilla de Avellaneda y San Esteban de Gormaz, solicitado por D. Julio Cuñado Rey, y en cumplimiento del artículo 11 del reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del Proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines del reglamento, y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación provincial, a los Ayuntamientos de Alcubilla de Avellaneda, Zayas de Báscones, Villálvaro, Matanza y San Esteban de Gormaz y al Sindicato provincial de Transportes.

Soria 11 de marzo de 1952.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 79.—Derechos 92 pesetas.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Magistrado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día 15 de abril próximo, a las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en primera y pública subasta, de las fincas que a continuación se describen, embargadas a D. Raimundo Esteban Pascual, domiciliado en Santa María de Huerta, en autos ejecutivos promovidos por D. Pedro Montoya Mendoza, tra-

tante y vecino de Almazán, sobre reclamación de 10 500 pesetas.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la Sala de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de las fincas, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Bienes que se subastan, radicantes en término de Utrilla

1. Mitad de una casa en el casco urbano del pueblo de Utrilla, y su calle de la Umbría, que consta de planta baja con portal, una cocina y habitación, y principal, con dos habitaciones; linda por derecha, entrando, Julián Marco; izquierda, Felisa de la Cruz; fondo, Manuel Carretero, y frente, calle; tasada en 5 000 pesetas.

2. Una finca rústica de labor y monte, sita en el paraje Llano Real, de una hectárea, 56 áreas y 52 centiáreas; que linda Norte, Eugenio Ballano; Sur, divisoria; Este, José Rangil, y Oeste, herederos de Florencio Blanco; tasada en 4 540 pesetas.

3. Otra finca rústica en el Rioche, de una hectárea, 11 áreas y 80 centiáreas; linda Norte, Sur y Oeste, liegos, y Este, mojón de Almaluez; en 680 pesetas.

4. Otra id. en el cordel de Sancho Velasco, de una hectárea, 11 áreas y 80 centiáreas de cabida; linda Norte, cordel de Sancho Velasco; Sur, Federico Velasco; Este, Jacinto Carretero, y Oeste, Victor Gil; en 1.230 pesetas.

5. Otra id. en el Barranco de la Morena, de 22 áreas y 36 centiáreas de cabida; linda Norte, herederos de Casto Gutiérrez; Sur, liegos; Este, camino de Monteagudo, y Oeste, Florencio Bueno; en 760 pesetas.

6. Otra id. en la Celadilla, de 44 áreas y 72 centiáreas; linda Norte, tierra perdida; Sur, loma de Carra Sigüenza; Este, Victor Gil, y Oeste, Ricardo Esteban; en 770 pesetas.

7. Otra id. en Cabeza Gorda, de 67 áreas y ocho centiáreas; linda Norte, Santiago Castillo, Sur, Victor Gil; Este, Ricardo Esteban, y Oeste, Toribia Carenas; esta finca se halla en dos trozos; en 1.070 pesetas.

8. Otra id. en Rubializos, de 44 áreas y 72 centiáreas; linda Norte, Alejandro Rodríguez; Sur, liego; Este, liego, y Oeste, Mariano Rangil; en 630 pesetas.

9. Otra id. en Valdecarrasca, de 22 áreas y 36 centiáreas; linda Norte, Bonifacio Velasco; Sur, barranco; Este, Timoteo Gutiérrez, y Oeste, Rogelio Ballano; en 450 pesetas.

10. Otra id. en La Pozada, de 33 áreas y 46 centiáreas; linda Norte, loma; Sur, Feliciano Rodríguez; Este, Victor Gil, y Oeste, Pedro Regaño; en 770 pesetas.

Dado en Soria a 4 de marzo de 1952 Amando García Royo.—El Secretario, P. V., Luis Main. 581 80.—Derechos 180 pesetas.

Imprenta provincial.